

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2365/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2365/2024

Sujeto Obligado:  
Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



La cantidad de causas penales y expedientes o carpetas judiciales pendientes en primera instancia según sistema tradicional o sistema oral del año 2021, 2022 y 2023, por mes y año, para mayor referencia refirió "son los resultados de censos del INEGI y de al referirme al año 2023, sería información reciente."

Por la entrega de información incompleta (grado de desagregación), así como por el cambio de modalidad a consulta directa.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** por lo que hace al nuevo requerimiento y **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:**

**Causas Penales, Expedientes, Carpetas Judiciales, Censos, INEGI.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
<b>III. RESUELVE</b>	31

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2365/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2365/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2365/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por lo que hace al nuevo requerimiento y **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164124000924, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Número de causas penales y expedientes o carpetas judiciales pendientes en primera instancia según sistema tradicional o sistema oral del año 2021, 2022 y 2023. Quiero la información por mes y año.*

**Otros datos para facilitar su localización**

*Para mayor referencia son los resultados de censos del INEGI y de al referirme al año 2023, sería información reciente.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Se informa que su requerimiento fue gestionado ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, área que aporta datos que permiten rendir una respuesta en los siguientes términos:

**‘Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:**

**A. Para el tramo de la solicitud correspondiente a “... Quiero la información por mes y año”, no se cuenta con información con el grado de desagregación solicitada; al respecto es aplicable lo señalado en los artículos 7 último párrafo y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:**

**Artículo 7: ‘...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...’**

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

**Precisado lo anterior, para el tramo de la solicitud ‘...Número de causas penales y expedientes o carpetas judiciales pendientes en primera instancia según sistema tradicional o sistema oral del año 2021, 2022 y 2023...’, se señala que no se cuenta con cifras con el nivel de desagregación peticionado, sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, se envía toda la información que en su momento esta Dirección envió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y que este liberó, de los Censos Nacionales de Impartición de Justicia [CNIJ] para los años 2021 [con información de 2020], 2022 [con información de 2021] y 2023 [con información de 2022], en los que el solicitante podrá localizar la información de su interés.**

**Finalmente, se comunica a la persona requirente que, considerando lo precisado en**

*líneas anteriores, la información correspondiente al año 2023 para el CNIJ 2024, está en proceso de integración, sin embargo, nuevamente anteponiendo el principio de máxima publicidad, y respetando la prerrogativa del solicitante a su acceso a la información estadística que integra esta Dirección, con fundamento en los artículos, 6, fracción X, y especialmente, 207 de la Ley de Transparencia de esta ciudad, numeral que a la letra dispone: ‘...en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada...’, así como en lo señalado en la Fracción II del artículo 24 de los Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual estipula: ‘... A través de consulta directa, la información procesada por la Dirección, ya sea histórica o del año inmediato anterior, de los principales temas de carácter administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial, lo anterior de acuerdo a la disponibilidad documental vigente...’, es que se estima pertinente poner a disposición de la persona requirente la información que necesite revisar y recopilar en CONSULTA DIRECTA, salvo aquella que sea de acceso restringido conforme a las normativas aplicables.*

*Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se hace de su conocimiento las medidas técnicas, físicas y administrativas para llevar a cabo la consulta directa de información, en esta Dirección, consistentes en:*

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
- b) Equipo y personal que ayudará a realizar la consulta de la información.*

*Así entonces, el lugar para llevar a cabo la consulta directa es en las instalaciones de esta Dirección de Estadística de la Presidencia, se encuentra en calle Río Lerma número 62, pisos 2 y 3, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, de acuerdo al siguiente calendario:*

Fecha	Horario	Nombre del servidor público responsable para atender la consulta directa
15 y 16 de mayo de 2024	De 10:00 a 14:00 horas.	C.P. Fernando Cano Loa
Contacto: Tel. 5591564997 EXT. 113004, correo electrónico: fernando.cano@tsjcdmx.gob.mx		

*En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.*

***c) Facilidades y asistencia: Como ya se dijo, la consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, misma que se encuentra ubicada en un inmueble de fácil acceso, permitiendo el acceso al público en general.***

***De igual forma, contará con la asistencia de los servidores públicos encargados de permitir el acceso, con la asesoría técnica de personal de la Unidad de Transparencia que en su caso pudiera requerir.***

***d) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar: Con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes a consultar directamente por parte del solicitante, en la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, se permitirá el acceso a la información que se encuentra en formato electrónico, bajo el cuidado de los servidores públicos encargados de permitir el acceso.***

***El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con cámaras de video vigilancia y personal de seguridad, así como con planes de acción instaurados por la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior con la finalidad de evitar y prevenir posibles ilícitos.***

***El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.***

***Cabe señalar que en las fechas programadas la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría del Contador Público Fernando Cano Loa; asimismo se menciona que, en caso de concluir el plazo arriba establecido, sin que la persona recurrente haya accedido a la totalidad de la información de su interés, podrá concertarse nuevas fechas y horarios.***

***De esta manera se le proporcionan alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información.***

***Se emite la presente respuesta sustentada en la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos.***

***Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indican con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información.***

***No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa***

y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Es de señalar que, en su normatividad interna, este Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación.

‘Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (LOPJCDMX). Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:  
...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;...

Artículo 218 LOPJCDMX. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:  
...Fracción XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;...  
...Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;...

Artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (RICJCDMX). El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:  
...Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones...

**Artículo 10 de las Políticas y Lineamientos a los que se Sujeterá la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.- La DEPTSJCDMX [Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México] “...será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.’**

Especificado lo anterior y en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo y desagregación específica de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice



*que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.*

*El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.*

*Por otra parte, se fundamenta esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:*

*‘Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...’*

*‘Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.’*

*Son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:*

*“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”*

*“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de*

*la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*

**Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la *unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.***

*Igualmente le informó que no es posible enviarle el archivo adjunto que contiene la información que usted pide, ya que consta de **33 megabytes**, cantidad que sobrepasa la capacidad de envío por conducto del sistema, mismo que soporta una cantidad de 20 mega bytes de información digital, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia estima necesario proporcionarle el siguiente vínculo el cual le permitirá descargar el archivo digital en comento; para tal efecto, debe hacer click en el mismo o copiarlo en el navegador de su preferencia para que se efectúe la descarga:*

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/Solicitud/anexo/ANEXO.zip>

*Asimismo, de igual modo se le informa que si desea obtener una copia electrónica de dicho*

documento electrónico usted puede acudir al domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en **Río Lerma Núm. 62, 7° Piso, Colonia Cuauhtémoc, C. P. 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México**, en donde se pone a su disposición la información solicitada de manera gratuita. En su caso, usted puede proporcionar a esta Unidad un disco compacto o USB a efecto de que se le proporcione una copia de los documentos en comento. **CABE HACER MENCIÓN QUE LA INFORMACIÓN ES GRATUITA.** ...” (Sic)

3. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Solicito que el Instituto de Transparencia me ayude a que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, me proporcione la información que requiero con el grado de desagregación que se solicita, no acepto su respuesta. Se le recuerda a la dirección de estadística de la presidencia que tienen un lineamiento a los cuales se sujeta la información estadística del poder judicial y en el artículo 12, dice que las áreas generadoras entregan la información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, por lo que la información que solicito si la tienen desagregada de manera mensual y de manera anual, es evidente que reúnen la información a partir de las áreas generadoras que la entregan durante todo el año, mes con mes, en los primeros 5 días, también se le recuerda que tienen sistemas de información para hacerlo, todo se hace electrónico por lo que es evidente que me están negando mi derecho de acceso a la información. Por lo que entonces resulta a mi favor el artículo 7 de la ley de transparencia que dice a que se me entregue sobre todo porque lo que quiero esta en medios digitales, no quiero la información que el tribunal entrego al INEGI, quiero los datos de origen con los cuales se integra la información de INEGI. si el Tribunal tuvo la información digital para hacer el informe de INEGI que les requieren un año competo, es lógico que lo tienen mensual y por año, porque de ahí toman la información para hacer el informe de INEGI. Por favor respeten el principio de máxima publicidad, el área si tiene esa información mensual porque su lineamiento dice que las áreas que generan la información la entregan mensual y lo integran con un sistema de ahí obtienen la cifra que reporta INEGI, no se les está pidiendo que hagan procesamiento aparte se les está pidiendo la información de origen del área que la genera. No voy a ir a la consulta directa la información no la tienen impresa, es información digital, muestra de eso es que mandan el archivo de INEGI por lo que si la tienen en medio digital entonces entréguenla, el principio de máxima publicidad y el principio pro persona está por encima del lineamiento estadístico, aun mas porque según su artículo 22 que de manera tramposa no señalan dice que deberán poner la información a disposición de las personas interesadas y mantener actualizadas las bases de información para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la estadística judicial. El artículo 22 de su lineamiento estadístico no dice para consulta directa o en los respectivos sitios, dice consulta directa y en los respectivos sitios. La consulta directa que se ofrece carece de todo lo que señala los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información porque ese edificio no cuenta en su acceso principal con instalaciones para personas con discapacidad que es mi caso, solo tienen escaleras y no puedo subir escaleras,

*por lo que es mentira que sea de fácil acceso y tampoco acepto que me establezcan horarios para ir y venir a la hora que quieran, yo exijo la información que si tienen y que me están negando.” (Sic)*

4. Por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, indicara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición.

5. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

7. Por acuerdo del doce de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendió la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó

solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del catorce de mayo al tres de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil del plazo para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

**“Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”*

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de **“...no quiero la información que el tribunal entrego al INEGI, quiero los datos de origen con los cuales se integra la información de INEGI. si el Tribunal tuvo la información digital para hacer el informe de INEGI que les requieren un año competo...no se les está pidiendo que hagan procesamiento aparte se les está pidiendo la información de origen del área que la genera...”** (Sic)

Al respecto, de la lectura a este punto del agravio se desprende que la parte recurrente modifica el sentido de su solicitud, toda vez que, en principio requirió conocer la cantidad de causas penales y expedientes o carpetas judiciales pendientes en primera instancia según sistema tradicional o sistema oral del año 2021, 2022 y 2023, por mes y año, y para mayor referencia indicó que son los resultados de censos del INEGI y que al referirse al año 2023, sería información reciente.

En efecto, la parte recurrente no requirió los datos de origen con los cuales se integra la información de INEGI, así tampoco solicitó la se les está pidiendo la información de origen del área que la genera, sino que, el interés fue conocer los resultados de censos del INEGI.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

Determinado lo anterior, y en función de que el resto del recurso de revisión y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:



**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud de información.** El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

- Número de causas penales y expedientes o carpetas judiciales pendientes en primera instancia según sistema tradicional o sistema oral del año 2021, 2022 y 2023, por mes y año, para mayor referencia refirió *“son los resultados de censos del INEGI y de al referirme al año 2023, sería información reciente.”*

**b) Respuesta primigenia.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Estadística de la Presidencia hizo del conocimiento lo siguiente:

- En relación con “... *Quiero la información por mes y año*”, informó con fundamento en los artículos 7 y 219, de la Ley de Transparencia que no cuenta con información con el grado de desagregación solicitada.
- En relación con “...*Número de causas penales y expedientes o carpetas judiciales pendientes en primera instancia según sistema tradicional o sistema oral del año 2021, 2022 y 2023...*”, señaló que no cuenta con cifras con el nivel de desagregación petitionado, sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, envía la información que en su momento la Dirección de Estadística de la Presidencia envió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y que este liberó, de los Censos Nacionales de Impartición de Justicia [CNIJ] para los años 2021 [con información de 2020], 2022 [con información de 2021] y 2023 [con información de 2022], en los que el solicitante podrá localizar la información de su interés.

Asimismo informó que no es posible enviar el archivo adjunto que contiene la información, ya que consta de 33 megabytes, cantidad que sobrepasa la capacidad de envío por conducto del sistema, mismo que soporta una cantidad de 20 megabytes de información digital, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia estima necesario proporcionarle el siguiente vínculo el cual le permitirá descargar el archivo digital en comentario; para tal efecto, debe hacer click en el mismo o copiarlo en el navegador de su preferencia para que se efectúe la descarga:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/Solicitud/anexo/ANEXO.zip>

- En relación con la información correspondiente al año 2023 para el CNIJ 2024,

informó está en proceso de integración, sin embargo, nuevamente anteponiendo el principio de máxima publicidad, y respetando la prerrogativa del solicitante a su acceso a la información estadística, con fundamento en los artículos, 6, fracción X, y especialmente, 207 de la Ley de Transparencia y en la Fracción II del artículo 24 de los Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, puso a disposición de la persona requirente la información que necesite revisar y recopilar en consulta directa, salvo aquella que sea de acceso restringido conforme a las normativas aplicables.

**c) Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extraen de forma medular las siguientes inconformidades:

- Que el Sujeto Obligado no entregó la información con el grado de desagregación solicitado de manera mensual y de manera anual,
- Señaló que no acudiría a la consulta directa, ya que, la información no la tienen impresa, es información digital, muestra de eso es que mandan el archivo de INEGI por lo que si la tienen en medio digital, la cual deben entregar bajo el principio de máxima publicidad y el principio pro persona está por encima del lineamiento estadístico, aun mas porque según su artículo 22 dice que deberán poner la información a disposición de las personas interesadas y mantener actualizadas las bases de información para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la estadística judicial. El artículo 22 de su lineamiento estadístico no dice para consulta directa o en los respectivos sitios, dice consulta directa y en los respectivos sitios.
- La consulta directa que se ofrece el Sujeto Obligado carece de todo lo que señala los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información porque ese edificio no cuenta en su acceso principal con instalaciones

para personas con discapacidad “que es mi caso, solo tienen escaleras y no puedo subir escaleras...tampoco acepto que me establezcan horarios para ir y venir a la hora que quieran”

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal:

“ ...

Fundado en lo anterior, **SE REITERA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ENVIADA DE FORMA PRIMIGENIA.**

**Ahora bien, se da respuesta a los agravios en los subsecuentes términos:**

...

*Respecto del punto: ‘Solicito que el Instituto de Transparencia me ayude a que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, me proporcione la información que requiero con el grado desagregación que se solicita, no acepto su respuesta. Se le recuerda a la dirección de estadística de la presidencia que tienen un lineamiento a los cuales se sujeta la información estadística del poder judicial y en el artículo 12, dice que las áreas generadoras entregan la información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, por lo que la información que solicito si la tienen desagregada de manera mensual y de manera anual, es evidente que reúnen la información a partir de las áreas generadoras que la entregan durante todo el año, mes con mes, en los primeros 5 días, también se le recuerda que tienen sistemas de información para hacerlo, todo se hace electrónico por lo que es evidente que me están negando mi derecho de acceso a la información. por lo que entonces resulta a mi favor el artículo 7 de la ley de transparencia que dice a que se me entregue sobre todo porque lo que quiero esta en medios digitales...’*

*Se reitera lo señalado en el inciso A de la respuesta que se dio mediante oficio TSJCDMX/PDE/648/2024 de fecha 9 de mayo del año en curso, señalando que, **DESPUÉS DE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN TODOS LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA, NO CUENTA CON UNA BASE DE DATOS QUE CONTenga INFORMACIÓN DE MANERA MENSUAL**, toda vez que el requerimiento que hace el INEGI, lo hace de manera anual, en ese tenor, se informa a la persona recurrente que, si bien es cierto, las áreas generadoras envían a esta Dirección de Estadística su información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, también lo es que, dicha información se integra a través de diversos sistemas de información, mismos que almacenan los datos, para que éstos sean usados con diversas fórmulas, variables e indicadores, realizando cruces de información, para que se puedan arrojar los datos que se*

requisitan en el formato que proporciona el propio INEGO, siendo dicho informe, el documento que se genera y detenta una vez que el propio Instituto valida la información que le fue enviada; es decir, no se cuenta con bases de datos generados ex profeso para requisitar dicho informe, sino este se requisita partiendo de los cruces de información ya señalados, cuyo resultado se plasma directamente en el formato del informe ya aludido.

De igual forma no debe pasar desapercibido, que la información que se detenta en los sistemas de esta Dirección, contiene información de carácter confidencial misma que está protegida por un sistema de datos personales denominado 'Sistema de Información Estadística de la materia Penal [SIEMP]'.

Así entonces, el procesamiento de información única y exclusivamente se realizada cada año para atender el proyecto estadístico nacional denominado Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal [CNIJE] del INEGI, toda vez que, la información solicitada se requiere con **CORTES ANUALES**, tomando en consideración que este Poder Judicial de la Ciudad de México, como Unidad del Estado cuenta con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y cuenta con registros administrativos que permiten obtener información de Interés Nacional. **Por la anterior explicación, es que esta Dirección de Estadística, conforme lo señala el artículo 45, párrafo primero y artículo 46 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía [SNIEG], que a la letra dicen:**

ARTÍCULO 45.- Los Informantes del Sistema estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y prestarán apoyo a las mismas.

ARTÍCULO 46.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto en los términos de la presente Ley.

En cumplimiento a su obligación legal y como parte de este Poder Judicial como Unidad del Estado, realiza el señalado procesamiento de información con los parámetros técnicos señalados, y, cuyo resultado, es el informe que se envía al propio Instituto, siguiendo el instructivo de llenado del formato, especificado en cada una de las diferentes secciones de los módulos que integran del CNIJE; formato requisitado que le fue enviado a la persona ahora recurrente en la respuesta de la solicitud primigenia, el cual señala, como se muestra en la Figura 1, el periodo de referencia de los datos reportados.



CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2024

Módulo 2.  
Impartición de justicia en materia penal

Sección I. Sistema Tradicional

Entidad:  Clave:  [Índice](#)

Instrucciones generales para las preguntas de la sección:

- 1.- Periodo de referencia de los datos:  
Durante el año: la información se refiere a lo existente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023. ←  
Al cierre del año: la información se refiere a lo existente al 31 de diciembre de 2023.
- 2.- Los catálogos utilizados en el presente cuestionario corresponden a denominaciones estándar, de tal forma que si el nombre de alguna categoría no coincide exactamente con la utilizada en su institución, debe registrar los datos en aquella que sea homóloga.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México  
Río Lerma 82, Col. Cuauhtémoc, C.P.06500, Ciudad de México

*Tomando en consideración lo señalado con anterioridad y en virtud de que no se hace un procesamiento mensual, no se dispone de la información con el nivel de desagregación solicitada, para lo cual no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la que es señalada en el requerimiento; al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: ‘El principio de legalidad es un principio fundamental de derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad protege la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado, es un Estado de Derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de la ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.*

*Así entonces, el Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto no lo puede hacer o sea que nada queda a su libre albedrío’.*

*Aunado a que el artículo 219 de la Ley de Transparencia...establece que: ‘Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.’*

*A lo anterior, son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:*

*“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”*

*"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de*

*la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."* (Sic)

*Ahora bien, en relación a los datos solicitados del año 2023, se hace de su conocimiento que la petición de información estadística a esta Casa de Justicia por parte del [CNIJE] del INEGI, fue remitida durante el presente mes de mayo, en esa tesitura, esta Dirección de Estadística de la Presidencia, aún se encuentra en proceso del requisitado de las diversas variables del informe en mención, por tal motivo, se señala que existe una imposibilidad legal y material, toda vez que, no se puede proporcionar un documento incompleto, sin una validación formal por parte del INEGI para su publicación a la población en general a través del [CNIJE], en ese sentido, se tiene como resultado una INEXISTENCIA de la información requerida por el peticionario relativa al año 2023, en virtud que aún se encuentra en proceso de construcción.*

*Sin otro particular por el momento quedo de usted, aprovechando la oportunidad para saludarle cordialmente."* (sic)

**Por lo que hace a la información requerida relativa al año 2023, se declara la INEXISTENCIA de esta, derivado de que dicha información solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aún se encuentra en construcción, toda vez que la misma fue solicitada en el mes de mayo y aún no ha sido verificada por el citado Instituto. Cabe señalar que, dicha Declaración de INEXISTENCIA, no será sometida ante el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, derivado de que esta Casa de Justicia, a través de la Dirección de Estadística, aún no tiene la obligación de detenerla en sus archivos, en virtud de que aún no ha concluido el plazo para su elaboración, lo anterior guarda relación con el Criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del epígrafe siguiente:**

*"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."* (sic)

**Se le informa que en el archivo Excel que contiene la información remitida al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), no es posible de ser enviado en archivo adjunto, ya que consta de 33 megabytes, cantidad que sobrepasa la capacidad de envío por tal motivo, esta**

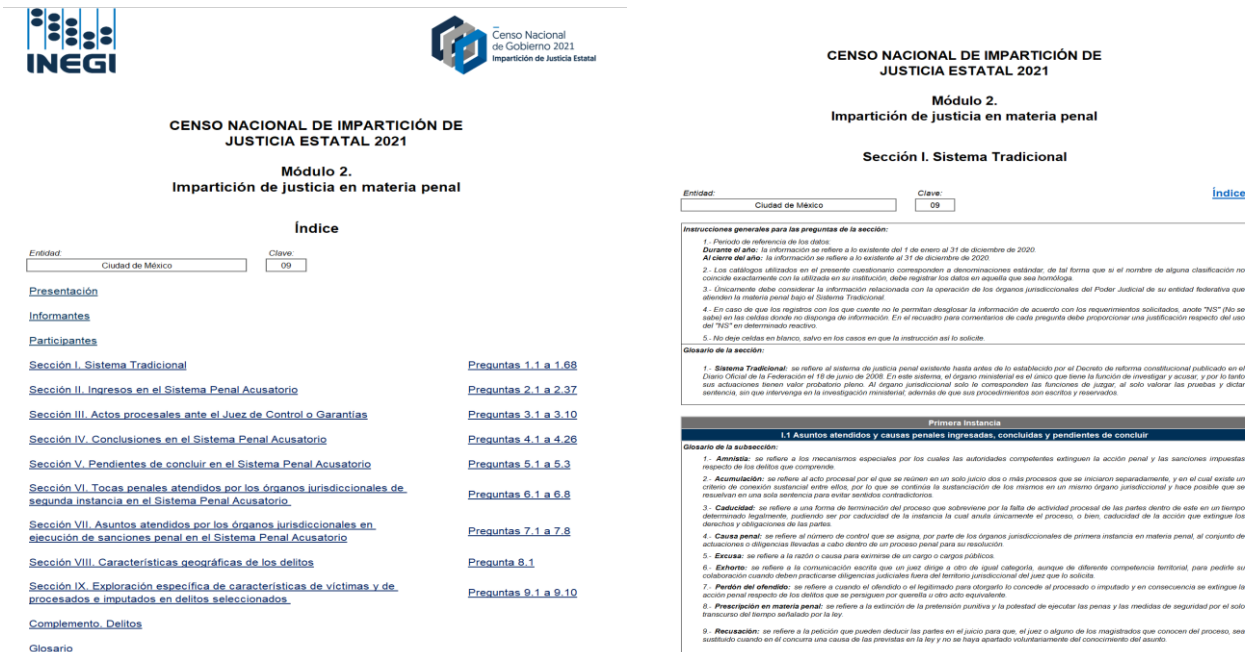
Unidad de Transparencia estima necesario proporcionar el siguiente vínculo el cual le permitirá descargar el archivo digital en comentario; para tal efecto, debe hacer click en el mismo o copiarlo en el navegador de su preferencia para que se efectúe la descarga:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/Solicitud/anexo/ANEXO.zip>  
...” (Sic)

Expuesta como fue la respuesta complementaria, del contraste realizado entre esta y la inconformidad hecha valer, se determina que el Sujeto Obligado subsanó el medio de impugnación por lo siguiente:

A través del enlace electrónico <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/Solicitud/anexo/ANEXO.zip>, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente la información estadística remitida al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como se muestra a continuación con los siguientes extractos:

### Censo Final 2021:



The image shows a screenshot of a report from INEGI titled 'CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2021'. It is specifically 'Módulo 2. Impartición de justicia en materia penal' and 'Sección I. Sistema Tradicional'. The report includes a table of contents with sections like 'Presentación', 'Informantes', 'Participantes', and various sections (I to IX) covering different aspects of the judicial system. A sidebar on the right contains a list of questions and their corresponding page numbers. The main content area shows the start of the report, including the entity name 'Ciudad de México' and the key '09'.



### Censo Final 2022:



#### CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2022

##### Módulo 2. Impartición de justicia en materia penal

###### Índice

Entidad: Ciudad de México Clave: 209

[Presentación](#)

[Informantes](#)

[Participantes](#)

[Sección I. Sistema Tradicional](#)

[Preguntas 1.1 a 1.67](#)

[Sección II. Ingresos en el Sistema Penal Acusatorio](#)

[Preguntas 2.1 a 2.35](#)

[Sección III. Actos procesales ante el Juez de Control o Garantías](#)

[Preguntas 3.1 a 3.10](#)

[Sección IV. Conclusiones en el Sistema Penal Acusatorio](#)

[Preguntas 4.1 a 4.26](#)

[Sección V. Pendientes de concluir en el Sistema Penal Acusatorio](#)

[Preguntas 5.1 a 5.3](#)

[Sección VI. Tocas penales atendidos por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia en el Sistema Penal Acusatorio](#)

[Preguntas 6.1 a 6.7](#)

[Sección VII. Asuntos atendidos por los órganos jurisdiccionales en materia de ejecución de sanciones penal en el Sistema Penal Acusatorio](#)

[Preguntas 7.1 a 7.8](#)

[Sección VIII. Exploración específica de delitos seleccionados](#)

[Preguntas 8.1 a 8.11](#)

[Complemento. Delitos registrados en las causas penales ingresadas](#)

[Glosario](#)

#### CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2022

##### Módulo 2. Impartición de justicia en materia penal

###### Sección I. Sistema Tradicional

Entidad: Ciudad de México Clave: 209 [Índice](#)

**Instrucciones generales para las preguntas de la sección:**

1. **Período de referencia de los datos:**  
**Durante el año:** la información se refiere a lo existente el 31 de diciembre de 2021.  
**Al cierre del año:** la información se refiere a lo existente al 31 de diciembre de 2021.
2. Los catálogos utilizados en el presente cuestionario corresponden a denominaciones estándar, de tal forma que si el nombre de alguna clasificación no coincide exactamente con la utilizada en su institución, debe registrar los datos en aquella que sea homóloga.
3. Únicamente debe considerarse la información relacionada con la operación de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, segunda instancia y de ejecución de sanciones del Poder Judicial de su entidad federativa que hayan atendido la materia penal bajo el Sistema Tradicional.
4. En caso de que los registros con los que cuente no le permitan desplegar la información de acuerdo con los requerimientos solicitados, anote "NS" (No se sabe) en las celdas donde no disponga de información. En el recuadro para comentarios de cada pregunta debe proporcionar una justificación respecto del uso del "NS" en determinado reactivo.
5. No deje celdas en blanco, salvo en los casos en que la instrucción así lo solicite.

**Glosario de la sección:**

1. **Causa penal:** se refiere al número de control que se asigna, por parte de los órganos jurisdiccionales de primera instancia en materia penal, al conjunto de actuaciones o diligencias llevadas a cabo dentro de un proceso penal para su resolución.
2. **Sistema Tradicional:** se refiere al sistema de justicia penal existente hasta antes de lo establecido por el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. En este sistema, el órgano ministerial es el único que tiene la función de investigar y acusar, y por lo tanto sus actuaciones tienen valor probatorio pleno. Al órgano jurisdiccional sólo le corresponden las funciones de juzgar, al solo valorar las pruebas y dictar sentencia, sin que intervinga en la investigación ministerial, además de que sus procedimientos son escritos y reservados.

###### Primera Instancia

##### 1.1 Asuntos atendidos y causas penales ingresadas, conclusiones y/o determinaciones efectuadas en las causas penales y pendientes de concluir establecidos en las causas penales

**Instrucciones generales para las preguntas de la subsección:**

1. No debe considerarse la información proveniente de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia en materia penal ni de los órganos jurisdiccionales en materia de ejecución de sanciones penales, toda vez que esta se requiere en las subsecciones I.6 y I.7, respectivamente.
2. La información solicitada para las determinaciones y/o conclusiones efectuadas durante el año en las causas penales debe corresponder a aquella derivada de las causas penales ingresadas durante el mismo año o en ejercicios anteriores, independientemente de que estas hayan concluido en su totalidad (de decir, que a cada uno de los procesos registrados se les haya dictado alguna resolución).
3. La información solicitada para los pendientes de concluir al cierre del año registrados en las causas penales debe corresponder a aquella derivada de las causas penales ingresadas durante el mismo año o en ejercicios anteriores.
4. En caso de que en el numeral 1 de la pregunta 1.3 registre cero o "NS", no puede contestar las preguntas relacionadas con dicha información (preguntas 1.4 tabla I, 1.5 columna "Delitos registrados en las causas penales ingresadas", 1.6 tabla I y de la 1.7 a la 1.35).
5. En caso de que en el numeral 2 de la pregunta 1.3 registre cero o "NS", no puede contestar las preguntas relacionadas con dicha información (preguntas 1.4 tabla II, 1.5 columna "Delitos registrados en las determinaciones y/o conclusiones efectuadas en las causas penales", 1.6 tabla II y de la 1.7 a la 1.56).
6. En caso de que en el numeral 3 de la pregunta 1.3 registre cero o "NS", no puede contestar las preguntas relacionadas con dicha información (preguntas 1.4 tabla III y 1.5 columna "Delitos registrados en los pendientes de concluir establecidos en las causas penales").

**Glosario de la subsección:**

1. **Actuación:** se refiere al acto procesal por el que se reúnen, en un solo juicio, dos o más procesos que se inician separadamente y en el cual existe un criterio de conexión sustancial entre ellos, por lo que se continúa la sustanciación de estos en un mismo órgano jurisdiccional y hace posible que se resuelvan en una sola sentencia, para evitar sentencias contradictorias.

### Censo Final 2023:



#### CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2023

##### Módulo 2. Impartición de justicia en materia penal

###### Índice

Entidad: Ciudad de México Clave: 209

[Presentación](#)

[Informantes](#)

[Participantes](#)

[Sección I. Sistema Tradicional](#)

[Preguntas 1.1 a 1.67](#)

[Sección II. Ingresos en el Sistema Penal Acusatorio](#)

[Preguntas 2.1 a 2.35](#)

[Sección III. Conclusiones en el Sistema Penal Acusatorio](#)

[Preguntas 3.1 a 3.26](#)

[Sección IV. Pendientes de concluir en el Sistema Penal Acusatorio](#)

[Preguntas 4.1 a 4.3](#)

[Sección V. Actos procesales en los juzgados de control o garantías](#)

[Preguntas 5.1 a 5.12](#)

[Sección VI. Tocas penales atendidos por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia en el Sistema Penal Acusatorio](#)

[Preguntas 6.1 a 6.7](#)

[Sección VII. Asuntos atendidos por los órganos jurisdiccionales en materia de ejecución de sanciones penal en el Sistema Penal Acusatorio](#)

[Preguntas 7.1 a 7.9](#)

[Sección VIII. Exploración específica de delitos seleccionados](#)

[Preguntas 8.1 a 8.11](#)

[Complemento. Delitos registrados en las causas penales ingresadas](#)

[Glosario](#)

#### CENSO NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ESTATAL 2023

##### Módulo 2. Impartición de justicia en materia penal

###### Sección I. Sistema Tradicional

Entidad: Ciudad de México Clave: 209 [Índice](#)

**Instrucciones generales para las preguntas de la sección:**

1. **Período de referencia de los datos:**  
**Durante el año:** la información se refiere a lo existente el 31 de diciembre de 2022.  
**Al cierre del año:** la información se refiere a lo existente al 31 de diciembre de 2022.
2. Los catálogos utilizados en el presente cuestionario corresponden a denominaciones estándar, de tal forma que si el nombre de alguna categoría no coincide exactamente con la utilizada en su institución, debe registrar los datos en aquella que sea homóloga.
3. Únicamente debe considerarse la información relacionada con las causas penales y asuntos jurisdiccionales atendidos por los órganos jurisdiccionales de primera instancia, los asuntos jurisdiccionales atendidos por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia y los asuntos jurisdiccionales atendidos por los órganos jurisdiccionales de ejecución de sanciones del Poder Judicial de su entidad federativa (ajo el Sistema Tradicional).
4. Con excepción de la existencia de instrucciones, variables y/o catálogos específicos que prevean alguna situación particular asociada a la información requerida, en caso de que los registros con los que cuente no le permitan desplegar la información de acuerdo con los requerimientos solicitados, anote "NS" (No se sabe) en las celdas donde no disponga de información. En el recuadro para comentarios de cada pregunta debe proporcionar una justificación respecto del uso del "NS" en determinado reactivo.
5. No deje celdas en blanco, salvo en los casos en que la instrucción así lo solicite.

**Glosario de la sección:**

1. **Causa penal:** se refiere al número de control asignado al conjunto de actuaciones o diligencias llevadas a cabo dentro de un proceso penal para su resolución en los órganos jurisdiccionales de primera instancia en materia penal.
2. **Excusas:** se refiere a la razón o causa para eximirse del cargo de la persona juzgadora o persona magistrada, según el caso, respecto del asunto que está bajo su jurisdicción.
3. **Incompetencia:** se refiere a cuando de los hechos se advierte que concierne a una autoridad diversa, ya sea por ser delitos del orden federal, por pertenecer a aquellos que investiga una autoridad especializada, por corresponder a la materia de advenedizos o militar, o por haber sido cometidos en una entidad federativa. Asimismo, cuando sean hechos que deba conocer una autoridad civil o conciliadora por considerarse como infracciones a los bandos municipales o de buen gobierno.
4. **Reconocido:** se refiere a la petición que pueden deducir las partes en el juicio a fin de que la persona juzgadora, o de ser el caso, la persona magistrada que conoce del proceso, sea sustituido cuando en ella concursa una causa prevista en la ley y no se haya apartado voluntariamente del conocimiento del asunto.
5. **Sistema Tradicional:** se refiere al sistema de justicia penal existente hasta antes de lo establecido por el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. En este sistema, el órgano ministerial es el único que tiene la función de investigar y acusar, por lo que sus actuaciones tienen valor probatorio pleno. Al órgano jurisdiccional únicamente le corresponden las funciones de juzgar, al solo valorar las pruebas y dictar sentencia, sin que intervinga en la investigación ministerial, además de que sus procedimientos son escritos y reservados.

##### 1.1 Asuntos jurisdiccionales atendidos, conclusiones y/o determinaciones efectuadas en las causas penales y pendientes de concluir registrados en las causas penales

**Instrucción general para las preguntas de la subsección:**

1. No debe considerarse la información proveniente de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia en materia penal ni de los órganos jurisdiccionales en materia de ejecución de sanciones penales, toda vez que dicha información se requiere en las subsecciones I.7 y I.8, respectivamente.

Respecto al **grado de desagregación** de manera mensual y anual, **el Sujeto Obligado aclaró de forma fundada y motivada que no cuenta con ese grado de desagregación**, ello al indicar que el requerimiento que hace el INEGI, lo hace de manera anual, en ese tenor, indicó a la persona recurrente que, si bien es cierto, las áreas generadoras envían a la Dirección de Estadística su información dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, también lo es que, dicha información se integra a través de diversos sistemas de información, mismos que almacenan los datos, para que éstos sean usados con diversas fórmulas, variables e indicadores, realizando cruces de información, para que se puedan arrojar los datos que se requisitan en el formato que proporciona el propio INEGI, siendo dicho informe, el documento que se genera y detenta una vez que el propio Instituto valida la información que le fue enviada; es decir, no se cuenta con bases de datos generados ex profeso para requisitar dicho informe, sino este se requisita partiendo de los cruces de información ya señalados, cuyo resultado se plasma directamente en el formato del informe ya aludido.

Y en ese sentido, el Sujeto Obligado precisó que procesa la información única y exclusivamente cada año para atender el proyecto estadístico nacional denominado Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal [CNIJE] del INEGI, toda vez que, la información solicitada se requiere con **cortes anuales**, y en tal virtud, **no realiza un procesamiento mensual, motivo por el cual no dispone de la información con el nivel de desagregación solicitada.**

Por otra parte, el Sujeto Obligado señaló que la información requerida para el año 2023 (información más reciente) aún se encuentra en construcción, toda vez que la misma fue solicitada en el mes de mayo y aún no ha sido verificada por el INEGI, y en ese sentido, no existe, e informó que no tiene la obligación de detentarla en sus archivos, en virtud de que aún no ha concluido el plazo para su elaboración, lo cual sustentó con el Criterio 07-17,

emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del epígrafe siguiente:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (sic)*

En efecto, dado que la información aún no ha sido verificada es que no es posible entregarla, situación que no amerita someter la inexistencia al Comité de Transparencia, pues una vez verificada será de acceso público.

Ahora bien, por cuanto hace a la **consulta directa**, este Instituto requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, indicara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición, a lo cual atendió de la siguiente manera:

- En relación con indicar el volumen de la documentación, indicó que la consulta directa se proporcionó con el afán de brindar asesoramiento a la parte recurrente a efecto de explicarle la manera en que puede localizar la información del informe de los años 2021 y 2022, que le fue proporcionada en respuesta, toda vez que, la remitió en formato Excel.
- En relación con remitir copia de la información puesta a disposición en consulta directa, reiteró la finalidad de la consulta directa, y exhibió a este Instituto la información contenida en el enlace <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/Solicitud/anexo/ANEXO.zip>.

Sobre el particular, se desprende que **la consulta directa no se ofreció con la finalidad de poner a disposición de la parte recurrente información, sino para brindarle una orientación, circunstancia que no se corresponde con lo previsto en la Ley de Transparencia**, pues la consulta directa se otorga con el objeto de que las personas solicitantes se alleguen de la información, facilitándose copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, lo anterior de conformidad con los artículos 6 fracción X y 207 de la Ley de Transparencia y, en ese entendido, se insta al Sujeto Obligado para que, en futuras ocasiones ofrezca la consulta directa en los términos previsto en la Ley de Transparencia.

En suma, tenemos que el Sujeto Obligado:

- Entregó la información estadística que detenta.
- Se pronunció sobre el grado de desagregación solicitado, así como lo relativo al año 2023, realizando de forma fundada y motivada las aclaraciones pertinentes.
- Respecto de la consulta directa aclaró lo que estimó pertinente, sin embargo, no atendió a la finalidad de ofrecer dicha modalidad, dejando así de observar lo previsto en la Ley de Transparencia, no obstante, con la emisión de la respuesta complementaria subsanó los agravios hechos valer por la parte recurrente.

Por tanto, se concluye que han quedado **superadas y subsanadas la inconformidades de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis

actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>4</sup>.

De conformidad con lo señalado, se estima que la respuesta fue emitida bajo el **principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO**

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

### **TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

*Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>5</sup>*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>6</sup>*

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

---

<sup>5</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.